



**AYUNTAMIENTO DE MIJAS
SANIDAD**

REGLAMENTO DEL REGISTRO MUNICIPAL DE CENTROS VETERINARIOS Y CENTROS PARA LA VENTA, ADIESTRAMIENTO Y CUIDADO DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto regular el Registro Municipal de Centros Veterinarios, Centros para la Venta, Adiestramiento y Cuidado de los Animales de Compañía, al que hace referencia el artículo 20.2 de la Ley de Andalucía 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección y Defensa de los Animales y el artículo 16 del Decreto 65/2012 de 13 de marzo que regula las condiciones de sanidad y zootécnicas de los animales.

Artículo 2. Establecimientos obligados a inscribirse.

1. Deberán solicitar su inscripción en el Registro los albergues, clínicas y hospitales veterinarios, residencias, criaderos, centros de adiestramiento, establecimientos de venta, refugios para animales abandonados y perdidos, establecimientos para la práctica de la equitación, centros de estética y cualesquiera otros que cumplan análogas funciones, ubicados en el término municipal de Mijas.

2. Dicha inscripción es independiente del cumplimiento de cualquier otra obligación o requisito exigible para el ejercicio y desarrollo de la actividad.

Artículo 3. Competencia y Gestión.

Compete acordar la inscripción en el Registro al Alcalde o Concejales en quién delegue, desarrollándose la competencia municipal correspondiente a través del Departamento Municipal de Sanidad en cuanto a la tramitación de los expedientes de altas y bajas y los de cualquier cambio o modificación de los datos que obligatoriamente hayan de figurar en el mismo.



**AYUNTAMIENTO DE MIJAS
SANIDAD**

Artículo 4. Tipo de inscripciones.

Las inscripciones podrán ser de altas, bajas o modificación de datos.

1. El alta en el Registro se produce mediante solicitud de la persona titular de la licencia municipal de apertura, que deberá hacerlo en el plazo de un mes desde la obtención de la misma, presentándose en el Registro General del Ayuntamiento acompañada de la documentación exigida en este Reglamento
2. La baja del Registro se produce por cese o traslado de la actividad.
3. Cualquier variación de los datos inscritos sin cambios en la situación o actividad del establecimiento se considerará modificación de datos.

Artículo 5. Procedimiento de inscripción.

a) Alta.

1. Junto con la solicitud inicial se deberá aportar un programa definido de higiene y profilaxis de los animales albergados que deberá estar visado por un veterinario.
2. Los Servicios correspondientes comprobarán a través de los datos obrantes en el Ayuntamiento, que dicho establecimiento se halla en posesión de la licencia municipal de apertura y demás datos necesarios para su inscripción: titularidad, situación, tipo de actividad, etc
3. Si se considerase necesaria la ampliación o mejora de datos, se requerirá al interesado/a para que en el plazo de diez días subsane la falta o aporte los documentos pertinentes, con indicación de que si así no lo hiciese, se tendrá por desistido de su petición, archivándose sin más trámite.
4. Cumplimentados dichos requisitos y acreditada la certeza de los datos suministrados, se acordará el alta mediante resolución, procediéndose a extender el asiento respectivo, de acuerdo con el número de inscripción que se otorgue en el mismo.



**AYUNTAMIENTO DE MIJAS
SANIDAD**

b) Bajas y modificaciones

1. Los titulares o responsables de los Centros inscritos en el Registro estarán obligados a comunicar al Servicio Municipal de Sanidad cualquier variación significativa que se produzca en los datos aportados para su inscripción, considerándose como tales las relativas al cierre, traslado, cambio de titularidad o actividad. Este Servicio mantendrá actualizados los datos que consten en el Registro, reflejando los cambios que se produzcan en los aspectos citados anteriormente

2. Se podrá acordar la baja de oficio en el Registro previa audiencia al titular o responsable del establecimiento en los supuestos de incumplimiento de las condiciones o requisitos establecidos para la inscripción en el Registro

Artículo 6. Contenido del Registro.

1. El contenido del Registro será fiel a la situación real de los establecimientos. A estos efectos, el servicio municipal que tenga encomendada labores de inspección y control procurarán la actualización de los datos obrantes en el mismo.

2. El Registro se compone de tres secciones:

A. Centros Veterinarios: Clínicas y hospitales veterinarios

B. Centros para la Venta: Tiendas de animales

C. Centros de Adiestramiento y Cuidado temporal, Albergues, Residencias, Criaderos, Establecimientos para la práctica de la equitación y Centros de Estética.



**AYUNTAMIENTO DE MIJAS
SANIDAD**

3. Contendrá los siguientes datos básicos:

1º) Relativos al titular y establecimiento:

- Denominación comercial del centro o establecimiento.
- Actividad del establecimiento.
- Nombre y apellidos del titular
- N.I.F. del titular.
- Dirección.
- Número de expediente de apertura.
- Número de inscripción en el Registro de Establecimientos.

2º) Relativos a la actividad:

- Programa de higiene y profilaxis de los animales albergados, visado por un veterinario.
- Inspección, fecha y observaciones, en su caso.

3º) Otros datos voluntarios:

- Teléfono, fax y correo electrónico.
- Representante (obligatorio en personas jurídicas).

Artículo 7.

El incumplimiento de la obligación de inscribir los Centros Veterinarios, Centros para la Venta, Adiestramiento y Cuidado de los Animales de Compañía, dará lugar a la exigencias de responsabilidades conforme lo establecido en la Ley de Andalucía 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de Animales.



**AYUNTAMIENTO DE MIJAS
SANIDAD**

Artículo 8.

Los titulares de los centros están obligados a colocar en lugar visible de la entrada principal, una placa con el Número de inscripción en el Registro, según la letra i) del apartado 3) del artículo 20 de la Ley 11/2003 de 24 de noviembre de Protección de los Animales.

Artículo 9.

Producida la inscripción en el registro de un establecimiento, el Ayuntamiento procederá a comunicarlo al organismo competente de la Junta de Andalucía para que se proceda a su inscripción de oficio, en el Registro Único de Ganadería de Andalucía; ello en base al apartado 3 del artículo 16 del decreto 65/2012 de 13 de marzo.

Disposición Adicional Primera.

Una vez creado este Registro, se le incorporará el ya existente en la delegación de Málaga de la Consejería de Agricultura de la Junta de Andalucía, organismo competente hasta ahora de la gestión del mismo.

Disposición Adicional Segunda.

Aquellos Centros obligados a la inscripción en el Registro, mencionados en el apartado 1 del artículo 2, que con anterioridad a la creación de este Registro ya estén desempeñando la actividad y dispongan de la correspondiente licencia de apertura, deberán solicitar su inscripción en dicho Registro, siguiendo el mismo procedimiento que los centros de nueva apertura, en el plazo de 6 meses desde la entrada en vigor de este Reglamento.

Disposición final.

El presente Reglamento entrará en vigor según los términos establecidos para la disposiciones de carácter general por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Mijas a 09 de julio de 2012